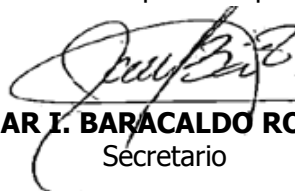




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00002 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarios.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”, cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. KEMBERLY DAYANA ESCOBAR MUÑOZ, quien a su vez actúa en Representación Legal de los Niños THIAGO ALEXANDER e ISSABELLA GONZÁLEZ ESCOBAR en contra del Sr. MARTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda debe reunir los requisitos previstos en los artículos 82, a ella se acompañarán los anexos previstos en el artículo 84 ibídem, necesarios para acreditar en interés del demandante, se observa que con la demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, no se acredita en debida forma el cumplimiento el requisito de procedibilidad, pues apartes del Acta de Conciliación que se adjunta como elemento material probatorio no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y no permite determinar la pretensión a conciliar, lo discutido y el funcionario que la suscribe.-

En tal sentido, éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de



la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido respecto del Acta de Conciliación con el lleno de los requisitos previstos por la Ley como requisito de procedibilidad.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. KEMBERLY DAYANA ESCOBAR MUÑOZ, quien a su vez actúa en Representación Legal de los niños THIAGO ALEXANDER e ISSABELLA GONZÁLEZ ESCOBAR en contra del Sr. MARTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.-

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.-

TERCERO: CONCÉDASELE a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta del requisito legal aludido.-

CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez